

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

SANTA MARTA

RAD: 2021-00586

Santa Marta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

EL RECURSO

El profesional del derecho plantea medularmente en su recurso que, en el presente caso, existe ineptitud de la demanda por no cumplirse con sus requisitos formales; que hay ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, en la medida que la obligación en él contenida no resulta clara respecto al plazo estipulado para su cobro y por ende su exigibilidad.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone que, *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen.*

Conforme a lo anterior, en el *subjudice* se satisfacen los requisitos de procedencia y oportunidad, por lo que pasará el despacho a resolver lo que corresponde.

Respecto al asunto que es materia de inconformidad de la parte recurrente, relativo a la ineptitud de la demanda, se avizora que en el contenido de la demanda presentada por la parte demandante no se evidencia según el demandado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del C.G.P., estos son, “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Esta excepción de ineptitud de la demanda puede ser propuesta por dos causas: i) falta de los requisitos formales, e ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe tener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Descendiendo a este caso en particular, los artículos 82 y 83 del C.G.P consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 4 y 5 del mismo articulado, estipulan que deben plantearse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente **determinados, clasificados y numerados**; por su parte, frente a las pretensiones se exige que lo que se pretenda, debe ser expresado con **claridad y precisión**.

Revisado el libelo, observa este Despacho que sí se cumplen los requisitos anteriormente señalados, pues los hechos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. La claridad que frente a ellos exige la parte demandada es un requisito que la norma predica respecto de las pretensiones. Por su parte, las pretensiones sí resultan claras pues no hay duda frente al valor y los conceptos por los cuales se solicita el mandamiento de pago.

Ahora, aunque la parte demandante es confusa dentro de los hechos 1 y 3 frente a cuál es el plazo del título valor, debe decirse que por expresa disposición del artículo 430 del C.G.P., el juez al momento de librar el mandamiento de pago debe hacerlo no sólo en la forma pedida, sino en la que considere legal. Por tanto, el plazo o vencimiento del título a partir del cual el despacho tuvo como exigible el pago, corresponde a la plasmada de manera literal en el título valor, esto es, *una única cuota o contado por el valor total citado el día 8 de febrero de 2019*.

En esta medida, sí se cumple con el presupuesto señalado en los numerales 4 y 5 antes aludidos, dado que, aunque no se expresó con claridad el plazo obligacional dentro de los hechos, lo cierto es que dentro del título valor a que hace referencia la demanda si está establecido, en ese sentido es éste el que debe tenerse en cuenta al momento del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Por otro lado, en relación a la falta de claridad del título ejecutivo, se tiene que para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y

exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la parte recurrente pretende que se declare la falta de claridad en el título ejecutivo teniendo en cuenta que que no se establece un plazo para el cumplimiento de la obligación pactada entre el demandante y el demandado, presentándose una confusión en el contenido y alcance obligacional.

Se evidencia entonces que como se mencionó anteriormente, el plazo contenido en el título y el que señala la parte demandante en el libelo de la demanda, aunque no son los mismos con relación al contenido de la obligación, es por vía del primero, o sea, el título valor aportado por el que debemos guiarnos para establecer cuál es el vencimiento del mismo.

El deudor se obligó al pago de un capital equivalente a \$13.542.768.00 y según consta en el título a un único pago o de contado desde la fecha 08/02/2016 hasta del 08/02/2019, por lo que no resulta de otra manera, sino que esta última fecha es la del vencimiento sin lugar a dudas. Se evidencia entonces, que si se encuentra estipulado una fecha de exigibilidad de las cuotas que se pactaron presuntamente con el demandado para el pago total de la obligación, cumpliéndose el requisito de claridad del título ejecutivo.

Por último, respecto a la falta de exigibilidad de la obligación por la ineficacia en el cobro de intereses de plazo, debemos decir que si estos no se encuentran pactados por el demandante y el demandado en el título valor no hay lugar a ello, ni a su cobro.

Por tanto, al no encontrarse expresos los intereses corrientes en el pagaré que pretende el demandante ejecutar, no había lugar a ordenar su pago en el mandamiento ejecutivo.

En este punto, debe decirse que si bien según el artículo 884 del Código de Comercio cuando ellos hayan de pagarse, sino se especificó el interés, será el bancario corriente, por lo que vendría supliéndose la ausencia de pacto con respecto a la tasa en que se pagarían los intereses corrientes, mas no significa que se refiera a la falta de acuerdo sobre ellos, por lo que no se puede obligar al señor **Ciro Polo** al pago de estos intereses sin haber sido pactados.

Las anteriores son las razones por las que esta agencia judicial no encontró probada la excepción previa de inepta demanda, pero sí se encontró probada parcialmente la falta de exigibilidad del título respecto a los intereses corriente que no fueron pactados, por tanto, se repondrá parcialmente la decisión adoptada en las providencias de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno 2021), mediante las cuales se libró mandamiento de pago en este asunto, en el sentido de revocar parcialmente ese proveído respecto de los intereses corrientes o de plazo.

En mérito de lo señalado, el juzgado

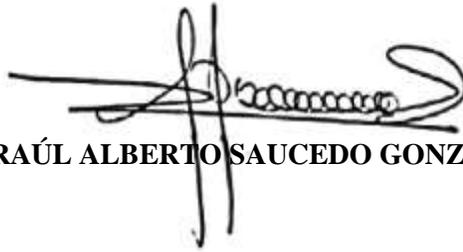
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada en la providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cuales se libró mandamiento de pago en este asunto en el sentido de revocar ese proveído respecto de los intereses corrientes o de plazo.

SEGUNDO: Mantener incólume los demás aspectos de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Febrero de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº **011** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO